

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veinttres (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320230017800
Demandante: PATRICIA YANETH CALVO GARZON
Demandado: CODENSA S.A E.S.P

Auto de interlocutorio No. 0242

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto en razón a que la parte demandada es únicamente CODENSA SA ESP.

1. Antecedentes:

La señora PATRICIA YANETH CALVO GARZON, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de CODENSA S.A E.S.P por las lesiones causadas a la demandante en hechos sucedidos el 27 de abril de 2014.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá el día 12 de abril de 2023, Correspondiéndole por reparto al Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá.

El Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 30 de mayo de 2023, declaro falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicando que:

“En este asunto, tras la revisión de la demanda, se advierte que lo pretendido es la declaración de la responsabilidad extracontractual y condena a la indemnización de los eventuales perjuicios causados por las presuntas acciones u omisiones de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. por la instalación y uso de la subestación de energía eléctrica ubicada en espacio público, a saber, una de las vías peatonales del barrio en el que reside la demandante, en la ciudad de Bogotá, hechos que deben ser debatidos ante el Juez Administrativo, toda vez que, conforme a la norma citada, los conflictos relacionados con la responsabilidad de las empresas que prestan servicios públicos,

derivados del ejercicio de las facultades que les permiten hacer uso del espacio público para ejecutar las acciones asociadas a su objeto social, sin distinción de su naturaleza jurídica, son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y deben dirimirse a través del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011”

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado por acta de reparto el 14 de junio de 2023. En consecuencia, se entrará a analizar la demanda y en este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión y según el caso, avocar el conocimiento, así

2. Del Objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - Ley 1437 de 2011 (CPACA)

A continuación se entra a analizar las normas que delimitan el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa en el CPACA, precisando que el objeto de esta jurisdicción.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

¹ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta lo señalado y dado que se trata de un proceso iniciado únicamente en contra CODENSA SA ESP, debe este Juzgado verificar si efectivamente la demandada es una sociedad del estado y que en consecuencia esto conlleve a que efectivamente la jurisdicción contenciosa administrativa sea la competente para conocer de la presente controversia, tal como lo refiere el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá.

Al respecto se encuentra que CODENSA SA ESP fue sometida a un compromiso de fusión entre las sociedades Emgesa S.A. ESP (absorbente), Codensa S.A. ESP, Enel Green Power Colombia S.A.S. ESP y ESSA2 SpA (absorbidas), en el marco del acuerdo entre Enel Américas controlante de las compañías de Enel en el país y su accionista Grupo de Energía de Bogotá²

Adicionalmente, respecto de la estructura accionaria, se observa que la entidad demandada, tiene una participación estatal a través del Grupo Energía Bogotá S.A ESP únicamente del 42.515% del capital social.³

Aunado a lo anterior, ha de destacarse que, conforme lo prescribe el canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por *“entidad pública... todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

En tal sentido, al observar la composición accionaria de la demandada se concluye que no es una entidad pública, pues menos del 50% corresponde a capital de inversionistas estatales y el 57.345 % a personas naturales o jurídicas de derecho privado⁴.

Lo que significa que sus controversias o litigios en materia de responsabilidad extracontractual, no son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso

² <https://www.enelamericas.com/es/prensa/press/d202106-alianza-transformadora-entre-enel-y-grupo-de-energa-de-bogot-sigue-avanzando.html>

³ Información tomada del sitio web www.enel.com.co/es/inversionista/enel-codensa/estructura-organizacional.html

⁴ Información tomada del sitio web www.enel.com.co/es/inversionista/enel-codensa/estructura-organizacional

administrativo, a pesar que el objeto de la sociedad sea la prestación de servicios públicos

Sobre este último punto, procede en primer lugar, simplemente recordar que ese otorgamiento de funciones públicas, administrativas y prestación de servicios públicos, a los particulares, materializa en términos generales es la denominada “*descentralización por colaboración*”; contenida básicamente en los artículos 123, 210, 267,365, de la Constitución Política. En segundo lugar, que los conceptos (función pública – función administrativa – servicios públicos) no responden a una misma concepción jurídica; la función pública es el género; la función administrativa es la especie y el servicio público no siempre se identifica con el ejercicio de una función administrativa, sumándole además que en este caso nos encontramos frente a una responsabilidad de orden extracontractual.

Por las anteriores consideraciones y como la demanda presente únicamente como extremo pasivo de la *litis* a CODENSA S.A E.S.P, no le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del presente asunto. Por lo señalado, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Corte Constitucional por virtud del artículo 241 superior, **numeral 11º** (adicionado por el Acto Legislativo 2º de 2015) para tramitar el conflicto suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320230017800 a la **Corte Constitucional** para tramitar el conflicto suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad e igualmente comuníquese lo respectivo al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp6, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: ricardocharry_55@hotmail.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788eb80c46014ed26b34b8d6d7f3a9f9e0fd7beb408ff3d7e94a08bb2cf7afc7**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>